botaje salga en lastre, el pedi- mento de salida queda exento del pago del tímbre.	En cada hoja de papel de tama- ño comun 0 25 123 Pedimento do guía ante aduanas
119 Pedimento para el despacho de efectos y mercancías de cual- quier género y clase, tanto á su importacion como á su expor- tacion. En cada hoja de papel de tamaño comun	interiores, bajo esta ú otra de nominacion establecidas y que se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 10 124 Pedimento bajo cualquiera forma extendido, en que se solicite
120 Pedimento para el trasporte de efectos ó mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel de	trasbordo de efectos y mercan- cías autorizado por la ley. En cada hoja de papel de tamaño comun
tamaño comun	pomadas, esencias, aguas olorosas, etc., etc. (Véase medicinas, especialidades, etc.) 126 Permiso para ventas en los empeños, comprendido el inventa-
yo valor no exceda de cien pe- sos. En cada hoja de papel de tamaño comun	rio simple. (Véase licencia.) 127 Peticion. (Véase memorial) 128 Poder privado. Cada hoja 0 50 129 Poder jurídico. En la primera ho-
ofectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor exceda de cien pesos,	ja de papel de tamaño comun. 5 00 En cada hoja de las siguientes, siendo de tamaño comun 0 50 130 Póliza. (Véase accion, bono, etc.)

131 Póliza de seguros marítimos, contra incendio, por la vida, etc. (Véase seguro.)

132 Póliza de pago en las oficinas de la Federacion y de los Estados. Cuando no sea documento aislado, sino que vaya acompañado de alguna nómina, esta llevará las estampillas, pero cuando sea documento solo, sin otro anexo, en ella se pondrán las estampillas, conforme á recibo.

133 Protesto de libranza, de letra de cambio, de pagaré á la órden. o de otro documento de pago que legalmente sea protestable, entendiéndose por tal protesto el testimonio de la escritura ó acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel de tamaño comun.....

134 Protocolo ó registro formado por notarios, escribanos, jueces, receptores, etc., en cuyo protocolo o registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan

0 50

las partes en sus contratos o negocios; comprendiéndose en esta disposicion cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos es tablecidos ó que se establecieren. En cada hoja de napel de tamaño comun, designado para documentos, que contenga el libro, se pondrá una estampilla de.....

Los cincuenta centavos de que trata la fraccion anterior se pagarán por los otorgantes á proporcion del papel que ocupen, ya sea en una hoja ó mas.

El cumplimiento de esta prevencion es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, etc.,

135 Recibo y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías ó LEY DEL TIMBRE .- 4

0 50

asociaciones, para justificar pa-		
go, depósito, remision, recep-		10.00
cion de efectos y valores, y en	1	
general, todo documento otor		
gado privadamente, que repre-		
sente giro, pago, compra, ven-		
ta, envío, recibo ó fianza que		
envuelva constancia, convenio,		
derecho ú obligacion. De diez		
á cien pesos ya sea en dinero ó		
en valores	0	03
Y por cada cien pesos o fraccion		
menor de esa suma		03
136 Recibo, póliza, certificado de en-	•	
tero ú otro documento que ex-		
pidan las oficinas recaudadoras		
de la federacion, de los Esta-	d	
dos y de los municipios, para		
acreditar el pago de contribu-		
ciones, derechos, multas ú otros		
ingresos que constituyan sus		
rentas. Exentos del pago del		
timbre, siempre que tales docu-		
mentos no puedan ser negocia-		
bles of trasferibles, expedidos a		
peticion de parte.		401
137 Refrendo de licencia para estable-		

ma cuota que para dicha licencia.

138 Representación. (Véase memorial, de ocurso, etc.)

Softener official le

kuja de papel de temano co-

En coda nua de lus siguientes con

Testimento de cualquier instru

139 Seguro, póliza de seguros: pagará el uno por ciento sobre el premio que cause el seguro. 140 Solicitud. (Véase memorial, ocur-

so, etc., etc.)

theb orang temporal beautiful and the

accompany was smalled a cities t

bierto el timbre en la oficina de	
su procedencia. (Sin timbre.)	
144 Testamento. (Véase cubierta de.)	
145 Testamento, codicilo ó memoria	e5 281
testamentaria. En la primera	
hoja de papel de tamaño co-	
mun	5 00
En cada una de las siguientes con	
el mismo tamaño	0 50
146 Testimonio de cualquier instru	
mento público. En cada hoja	
de papel de tamaño comun	0 50
Llevará ademas estampilla ó es-	
tampillas conforme á la canti-	
dad que se verse. (Véase escri-	
tura pública.)	
147 Título ó diploma para profesores	
de ambos sexos. Se extenderá	
en el papel especial para des-	
pachos, y satisfará el timbre co-	
mo sigue:	
De corredor de primera clase,	of his
agente de negocios y profesor	
científico de los no menciona-	
dos	10 00
De corredor de segunda clase	5 00
D. L. L.	L. T. C. I

dentista, partera y flebotomia-	Mary 10 10
no	5 00
De ingeniero, escribano y fiat de	wilder
notario	15 00
De abogado, médico y farmacéu-	SE Primer
tico	20 00
De instruccion primaria. (Sin tim-	
Los nombramientos o despachos,	(F.752)
títulos, etc., que se den á los	
profesores para desempeñar al	number.
guna comision especial remune-	
rada, pagarán tambien el tim-	a height.
bre. (Véase despacho.)	
8 Título de tierra. (Véase escritu-	斯 士斯·
ra pública.)	

V

149 Vale al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo.)

150 Ventas á plazo. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables de

la falta de cumplimiento de esta prevencion el corredor y comprador.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla o estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º En los abonos por obligacion constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º Los recibos que otorguen los particulares à las oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin interés, ó por devoluciones de enteros no debidos, quedan exentos del timbre.

Art. 8º En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la farifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

Art. 9º Todo documento que importe una transaccion ó negocio que envuelva derecho ú

obligacion, ya sea trasferible ó no, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

Art. 10. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros, sujetos á mayor cuota se pagará por ellos la que corresponda conforme, á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.

Art. 12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario,

Charles of the Same

todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurren en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de oficina que sirvan para la formacion de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jor nales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y venden bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopeas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y las oficinas públicas de la Federacion, de los Estados y de los municipios

Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el artículo 14 se expida copia, tes-

timonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes segun tarifa.

Art. 17. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasfieran entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño comun para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como máximum. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como máximum. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el acturio.

Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas que se adherirán tan luego como cese la falta de estas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, e rá presentado en este al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tengan su valor y fuerza

no no del triple, enurará de cuota de tres buene

was aucoerramente

CAPITULO III.

Contribucion federal.

Art. 22. Como contribucion federal cuyo producto ingresará á la reuta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la contribucion federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total ó parcial, ó á buena cuenta, depósito ó cualquiera otra forma.

Art. 23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados y Municipios, el arrendatario, comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 24. La contribucion federal se pagará